



Roj: **STSJ CAT 1645/2011 - ECLI: ES:TSJCAT:2011:1645**

Id Cendoj: **08019340012011101112**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2011**

Nº de Recurso: **5943/2010**

Nº de Resolución: **399/2011**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **VERONICA OLLE SESE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0003930**

EL

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

ILMA. SRA. VERÓNICA OLLÉ SESÉ

En Barcelona a 21 de enero de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 399/2011**

En el recurso de suplicación interpuesto por Landelino frente a la Sentencia del Juzgado Social 7 Barcelona de fecha 21 de junio de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 230/2010 y siendo recurrido/a -F.G.S.- (Fondo de Garantía Salarial) y Hospital **Clinic** i Provincial de Barcelona. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. VERÓNICA OLLÉ SESÉ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de marzo de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

" Que desestimando la demanda por despido interpuesta por Landelino contra Hospital **Clinic** Provincial de Barcelona y Fogasa, absuelto a los demandados del petitum deducido en su contra en la demanda origen de las presentes actuaciones. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"!.- La parte actora, Landelino , ha venido trabajando para el empresario demandado Hospital **Clinic** i Provincial de Barcelona, de la actividad sanitaria, desde su contrato inicial el 26-12-2006, con la categoría profesional de



auxiliar sanitario, a jornada de 35 horas, turno noche B, y percibiendo un salario promedio mensual bruto de 2.100,90 euros, con inclusión de pagas extras.

2.- El actor no es representante legal o sindical de los trabajadores.

3.- En fecha 14 de febrero de 2010 suscribió un contrato de trabajo de interinidad para cubrir provisionalmente una vacante de auxiliar sanitario, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido (folios 199-200) siendo cesado el mismo día por cumplimiento del objeto del contrato (folio 201).

4.- El actor con anterioridad a dicho cese del 14-2-2010, había suscrito con la demandada más de ochenta contratos de trabajo (folio 157-159) , todos ellos de interinidad como auxiliar sanitario en sustitución de trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, donde se especifica en cada uno de ellos, exactamente el nombre del sustituido, o si es por cobertura de vacante, y la causa de la sustitución, suscritos siempre por el actor y cuyos contenidos se dan por reproducidos (folios 202-475), sin que se haya cuestionado por la parte actora ninguno de tales extremos en ninguno de los contratos. Con posterioridad al cese de 14-2-2010 el actor ha continuado suscribiendo contratos de ese mismo carácter de interino en número de once, que se dan por reproducidos (folios 163- 199).

5.- Intentada la conciliación ha resultado sin avenencia. "

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda de despido interpuesta por el trabajador contra el Hospital **Clinic** i Provincial del Barcelona ( Hospital **Clinic**), se alza en suplicación el actor por la vía de los apartados b ) y c) del artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL ), en recurso que es impugnado de contrario.

**SEGUNDO.** - El primer motivo del recurso del actor se interpone con amparo procesal en el apartado b) del artículo 191 TRLPL , interesando la modificación de los hechos probados tercero y cuarto de la sentencia.

El motivo no puede prosperar. Conforme a constante doctrina jurisprudencial (TS de 3-5-2001, 19-02-2002 y 10-06-2008, entre otras), para que prospere la modificación fáctica deben concurrir necesariamente los siguientes: 1) que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido que la parte recurrente estime equivocado, contrario a lo que acredite o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración histórica tildada de errónea, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándolos; 3) que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que estime se desprenda la equivocación del Juzgador, sin que sea dable una cita genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que los documentos y pericias no sean los mismos de los que haya extraído su convicción el Juzgador y ponga de manifiesto el error de una manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables y, 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar al relato histórico hecho cuya inclusión a nada práctico conduciría.

En el presente supuesto se incumplen sistemáticamente los requisitos citados, por cuanto la parte recurrente se limita a postular la revisión fáctica ofreciendo el texto alternativo, pero sin señalar los documentos o pericias en los que fundamenta la pretensión, el error evidenciado en su caso, y la trascendencia para el fallo de la modificación propuesta.

**CUARTO.-** El siguiente motivo del recurso se articula con amparo en lo previsto en el apartado c) del artículo 191 del TRLPL que tiene por objeto formular censura jurídica por infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia, alegando infracción de lo establecido en el artículo 15 nº 1 c ) y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET ), y el Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 15 del TRLET en materia de contratos de duración determinada (RD 2720/1998), el artículo 48 del TRLET y el artículo 7 del Código Civil (CC ).

Argumenta la recurrente que el elevado número de contratos suscrito y las causas para las que se han suscrito determina que el Hospital **Clinic** cubre sus necesidades ordinarias y permanentes con contratos temporales suscritos en fraude de ley, produciéndose un abuso en el ejercicio de los derechos del Hospital a la contratación temporal, habiéndose utilizado esta modalidad de contratación para sustituir a trabajadores sin derecho a reserva del puesto de trabajo en los términos establecidos en el artículo 48 del TRLET .



La sentencia de instancia determina que aunque pueda sorprender el elevado número de contratos temporales en cadena y además para desempeñar un mismo puesto de trabajo, ha quedado acreditado que todos los contratos cumplen los requisitos legales al indicar la persona sustituida y el motivo de la sustitución, tratándose de personas con derecho a reserva del puesto de trabajo que, por las circunstancias que fuere tienen el contrato suspendido.

El artículo 15.1c) del TRLET regula el contrato de interinidad estableciendo que se podrán celebrar contratos de duración determinada cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho de reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución, estableciendo por su parte el artículo 4 del RD 2720/1998 que este contrato también se podrá utilizar para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción definitiva regulando su régimen jurídico.

Inalterado el relato fáctico de la sentencia consta el cumplimiento de los requisitos establecidos al indicarse la persona sustituida el motivo de la sustitución y tratarse de personas con derecho a reserva del puesto de trabajo, y sin que tal y como se establece en la sentencia recurrida el artículo 15.1 del TRLET y su desarrollo reglamentario, impidan la concertación con el mismo trabajador de varios contratos seguidos siempre que cada uno de ellos responda a la causa a que obedece la concreta modalidad contractual utilizada y cumpla las demás formas y condiciones legalmente establecidas.

Lo anterior conlleva la desestimación del motivo y con ello del recurso. Sin costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que hemos de desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Don Landelino , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 7 de Barcelona de fecha 21 de junio de 2010 , dictada en los autos nº 230/2010 sobre despido, seguidos a su instancia contra el Hospital **Clinic** i Provincial de Barcelona, que confirmamos en todos sus extremos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.